

A-138-16

Fecha: 29/10/2018

Hora: 03:14 PM



KAR.

Notificación N° 0043

Nro. Expediente 1303-15-17
Secretario Arbitral Victor Felix Alonso Ayala Wilson
Demitante(s) PROVÍAS DESCENTRALIZADO
Demandado(s) CONTRATISTAS GENERALES VERAMENDI S.A.C
Título 18 Se remite Laudo Arbitral EXP.1303
Sumilla 18 Se remite Laudo Arbitral EXP.1303

Destinatario PROVÍAS DESCENTRALIZADO
Dirección Legal Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. 18 Se remite Laudo Arbitral EXP.1303.docx

Comentarios Se adjunta por Resolución N°12 - Laudo Arbitral de 13 folios



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Lima, 29 de octubre de 2018

Exp. N° 1303-15-17

Señores

PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jr. Zorritos N° 1203, Edificio Circular, Primer Piso.

Lima.-

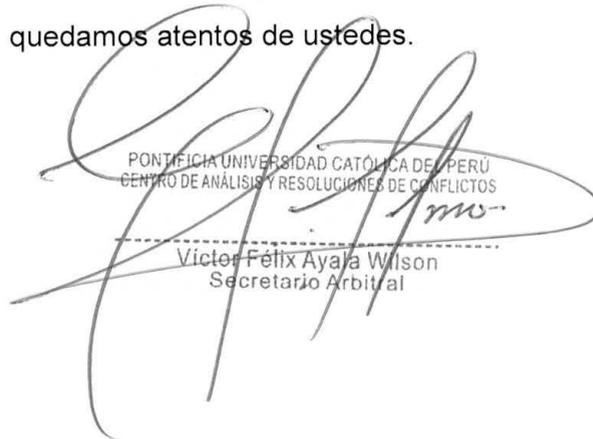
Referencia: Arbitraje Provias Descentralizado vs. Contratistas Generales Veramendi S.A.C. (Exp. 1303-15-17)

De nuestra consideración:

Mediante la presente tenemos a bien saludarlos cordialmente y a la vez cumplir con remitirles el Laudo Arbitral de Derecho (Resolución N° 12), emitido por la doctora Mayte Remy Castagnola que consta de trece (13) folios de fecha 29 de octubre de 2018, que recae sobre el expediente N°1303-15-17, seguido entre **Contratistas Generales Veramendi S.A.C. y vuestra representada.**

Sin otro particular, quedamos atentos de ustedes.

Atentamente,


PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS

Víctor Félix Ayala Wilson
Secretario Arbitral



Exp. N° 1303-15-17
PROVIAS DESCENTRALIZADO- CONTRATISTAS GENERALES VERAMENDI S.A.C.

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: Provias Descentralizado (en adelante, Provías o el demandante)

DEMANDADO: Contratistas Generales Veramendi S.A.C (en adelante, Contratistas o el demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: Mayte Remy Castagnola

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Violeta Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

Victor Felix Alonso Ayala Wilson
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Católica.

Resolución N° 12

En Lima, a los 29 días de octubre de 2018, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración sobre las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

1.1 El Convenio Arbitral

El mencionado Convenio Arbitral se encuentra en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21 "Conservación, Señalización y Seguridad Vial del Camino Vecinal Ruta TA - 643: EMP. Pe - 1SD - Rancho Grande - Perpetuo Socorre - San Pedro y San Pablo - EMP. TA - 644 (Los Palos), ubicado en el departamento de Tacna (Long. 18.48 KM)", suscrito entre las partes de fecha 26 de junio de 2015 (en adelante, el Contrato).



1.2 Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal

Con fecha 24 de octubre de 2017 se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal, por la doctora Mayte Remy Castagnola; únicamente con la asistencia del demandante, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal se dejó constancia que el demandado, a pesar de haber sido debidamente notificado, no acudió a la audiencia.

II. Normatividad aplicable al arbitraje

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente proceso la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, así como las leyes pertinentes al presente caso.

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Ábitro Único resolverá de forma definitiva, del modo considerado apropiado.

III. De la demanda arbitral presentada por PROVÍAS con fecha 08 de noviembre de 2017:

- 3.1 Mediante escrito de fecha 08 de noviembre, Provías presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: *Que se ordene a Contratistas cumpla con su obligación de pagar la suma de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Soles) a favor de Provías, producto del saldo de la Liquidación Final del Contrato.*

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: *Que se ordene a Contratistas cumpla con el pago de los intereses que se devenguen de su obligación de dar suma de dinero, hasta el último día efectivo de pago.*

Segunda Pretensión Principal: *Que se condene al demandado al pago de las costas y costos que se irroguen del presente proceso arbitral.*

- 3.2 Con fecha 26 de junio del 2015, Provías y Contratistas suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21; "Conservación, Señalización y Seguridad Vial del Camino Vecinal Ruta TA - 643: EMP. Pe - 1SD - Rancho Grande - Perpetuo Socorre - San Pedro y San Pablo - EMP. TA - 644 (Los Palos), ubicado en el departamento de Tacna (Long. 18.48 KM)", por un monto total de S/. 79,340.77 (Setenta y nueve mil trescientos cuarenta y 77/100 Nuevos Soles) y por un plazo de ejecución de diecisiete (17) días calendario.
- 3.3 A su vez, con Oficio N° 1805-2015-MTC/21, de fecha 02 de noviembre del 2015, Provías señala que requirió a Contratistas para que en un plazo de quince (15) días



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato.

- 3.4 Es así que con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 953-2015-MTC/21, Provías dispone, entre otros, resolver el Contrato al señalar que Contratistas incurrió en las causales establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no haber subsanado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 3.5 Mediante Resolución Directoral N° 289-2016-MTC/21, de fecha 13 de marzo del 2016, Provías resuelve, entre otros, aprobar la Liquidación Final del Contrato, por un monto final ascendente a S/. 50,872.98 (Cincuenta mil ochocientos setenta y dos con 98/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V. y los reajustes del Contrato por el monto de S/. 1,720.35 (Mil setecientos veinte con 35/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V., con un saldo a cargo del Contratista de S/. 6,797.70 (Seis mil setecientos noventa y siete con 70/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V.
- 3.6 Asimismo, el demandante manifiesta que se estableció aprobar el Deductivo de Cierre N° 01 por la suma ascendente a S/. 30,188.14 (Treinta mil ciento ochenta y ocho con 14/100 Nuevos Soles) incluido el I.G.V., por la ejecución de menores metrados, debido a la resolución del Contrato, tomando en cuenta, la constatación física e inventario de obra realizada con fecha 07 de enero del 2016.
- 3.7 Además de ello, de conformidad con la Cláusula Duodécima del Contrato sobre penalidades, Provías expresa que se aprueba una multa por un monto de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Nuevos Soles), equivalente a la máxima penalidad aplicada al contratista, en razón de haber incurrido en atraso en la ejecución de la obra.
- 3.8 Finalmente, mediante Oficio N° 488-2016-MTC/21.UGA, de fecha 05 de julio de 2016, Provías solicitó a Contratista para que en un plazo de tres (03) días hábiles de recepcionado con el Oficio, cumpla con el pago por el monto ascendente a S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Nuevos Soles), bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el artículo 164° del Reglamento. Es así que Provías refiere que hasta la fecha no se han cumplido con las obligaciones y pago pendientes; por tal motivo es que procede a entablar la presente demanda arbitral.

Fundamentos de la Primera Pretensión Principal y Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

- 3.9 Provías menciona que toda relación jurídica contractual debe desarrollarse dentro del marco general del principio de la Buena fe. La misma que se encuentra regulada en el artículo 1362° del Código Civil, que prescribe: "*Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*" Por ello, Provías concluye que fueron quienes previamente requirieron el cumplimiento de sus obligaciones a Contratistas quien lejos de absolverlas procedió a requerir supuestos incumplimientos del demandante.
- 3.10 En la misma línea, Provías refiere que el artículo 1361° del Código Civil recoge el principio del *Pacta Sunt Servanda*; es decir, la fuerza vinculatoria de los contratos, que



se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de la observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común. Ello quiere decir que mediante contratos obligan a las partes contratantes a cumplir con el contenido del contrato. Es así que, de acuerdo a la Cláusula Decima del Contrato, Contratistas se comprometió a cumplir con las obligaciones que se derivan del mismo en los siguientes términos:

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

- 3.11 Sin embargo, en la ejecución del Contrato, Provías señala que Contratistas no cumplió con sus obligaciones pactadas pese a los requerimientos efectuados; por lo que la demandante haciendo uso de sus facultades y derechos se vio en la obligación de resolver el Contrato toda vez que la misma constató los siguientes perjuicios:
- No hay ejecución y culminación de las partidas de la obra, de acuerdo al Contrato y al Expediente Técnico.
 - Continuidad de la paralización de la obra.
 - No hay presencia del equipo completo necesario para que se puedan ejecutar los trabajos contractuales.
- 3.12 Respecto de los perjuicios ocasionados que enumera Provías, es que la misma remite, vía notarial, el Oficio N° 1805-2015-MTC/21, por la que requieren que Contratistas cumpla con sus obligaciones en un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato. Asimismo, de cara a reforzar su posición, citan el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**
- 2) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3) **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación**

- 3.13 Es así que al observar Provías que los incumplimientos de las obligaciones contractuales de Contratistas se enmarcan en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y estando a que dicho incumplimiento persistió aun después de haber sido notificado notarialmente,



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

Provías optó por resolver el Contrato mediante la Resolución Directoral N° 953-2015-MTC/21, de fecha 18 de diciembre del 2015, la cual fue notificada notarialmente el 23 de diciembre del mismo año.

- 3.14 Por otro lado, con Resolución Directoral N° 289-2016-MTC/21, de fecha 13 de marzo del 2016, se determinó, por parte de Provías, aprobar la Liquidación Final del Contrato, contabilizándose un saldo a favor de la misma de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Nuevos Soles). Ello lo muestran en concordancia con la Cláusula Décimo Novena del Contrato, que indica lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

La Liquidación del Contrato de Obra se rige por lo dispuesto en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

La Liquidación será presentada por **EL CONTRATISTA** debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la fecha de la recepción de la obra.

Dentro de sesenta (60) días de recibida, **LA ENTIDAD** deberá pronunciarse ya sea observando la Liquidación presentada por **EL CONTRATISTA** o de considerarlo pertinente, elaborando otra debidamente motivada y con los cálculos detallados en el Anexo de Liquidación respectivo. No es exigible la remisión de los informes técnicos y legales correspondientes, o cualquiera otra documentación, para que sea válida la Liquidación de **LA ENTIDAD** y surta efectos legales la notificación de la Entidad, debiendo notificarse a **EL CONTRATISTA** para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Así como, el artículo 211° del Reglamento sobre Liquidación del Contrato de Obra:

Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

- 3.15 A pesar de ser notificado, Contratistas no inició arbitraje alguno en contra de la liquidación efectuada por Provías dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de



acuerdo a lo normado por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, y toda vez que Contratistas no inició arbitraje alguno en contra de la liquidación realizada por Provías, quedando consentida aquella; Provías expresa que sus pretensiones solicitadas deben ser atendidas, pues lo que viene buscando Provías es el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

- 3.16 Por lo expuesto, Provías solicita que se declare fundadas sus pretensiones arbitrales por la suma de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Soles) a favor de Provías, producto del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21, más los intereses legales devengados hasta la fecha de pago total.
- 3.17 Se deja constancia que el Contratista no se apersonó a la instancia arbitral ni formuló contestación de demanda, por lo que, el demandado es parte renuente en el presente arbitraje.

Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal

- 3.18 Provías solicita que se condene al demandado al pago de las costas y costos que se irroguen del presente proceso arbitral, por cuanto Contratistas fue quien incumplió con sus obligaciones contractuales, lo que estaría generando un grave perjuicio económico al demandante. En mérito de ello, Provías considera que los gastos arbitrales deben ser pagados en su totalidad por Contratistas, de conformidad a lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje.
- 3.19 Una vez más, se deja constancia que el Contratista no se apersonó a la instancia arbitral ni formuló contestación de demanda, por lo que, el demandado es parte renuente en el presente arbitraje.

IV. Fijación de los Puntos Controvertidos

Con fecha 22 de marzo de 2018, El Tribunal Unipersonal y de conformidad con el literal b) del artículo 48° del Reglamento, estableció los puntos controvertidos del presente arbitraje, con la presencia de Provías y se dejó constancia de la ausencia del demandado.

1. **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar a Contratistas que cumpla con su obligación de pagar la suma de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Soles) a favor de Provías, producto del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21; "Conservación, Señalización y Seguridad Vial del Camino Vecinal Ruta TA - 643: EMP. Pe - 1SD - Rancho Grande - Perpetuo Socorre - San Pedro y San Pablo - EMP. TA - 644 (Los Palos), ubicado en el departamento de Tacna (Long. 18.48 KM)".
2. **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar a Contratistas que cumpla con el pago de los intereses que se devenguen de su obligación de dar suma de dinero, hasta el último día efectivo de pago.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

3. **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde condenar a Contratistas al pago de las costas y costos que se irroguen del presente proceso arbitral.

La Árbitro Único deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido; asimismo, deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.

Asimismo, la Árbitro Único cumple con precisar que en el caso de llegar a la conclusión de que, a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre algunos de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal pronunciamiento sobre el fondo de la controversia motivando las razones de tal decisión.

Del mismo modo, se deja abierta la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, pudiendo manifestar dicha voluntad ante la Árbitro Único, en cualquier etapa del proceso.

Por otro lado, la Árbitro Único procede a admitir los siguientes medios probatorios:

Respecto de la demanda arbitral presentada por PROVÍAS con fecha 08 de noviembre de 2017:

Los documentos señalados en el acápite VI “**MEDIOS PROBATORIOS**”, los cuales fueron ofrecidos desde el numeral 1 al numeral 7 del escrito de la demanda. Sin embargo, es importante señalar que la parte demandada no ha presentado sus medios probatorios, en tanto no se apersonó a la citada audiencia.

Asimismo, la Árbitro Único se reserva el derecho de disponer la actuación de medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de la controversia.

Igualmente, se precisó que la Árbitro Único podrá citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias para el esclarecimiento de la controversia.

V. Cierre de Etapa Probatoria y Alegatos

Mediante la Resolución N° 8, notificada a las partes con fecha 15 de junio y 16 de julio de 2018, la Árbitro Único declaró cerrada la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presenten sus alegatos escritos, de conformidad a lo establecido en el numeral 35) del Acta de Instalación de Instalación de fecha 24 de octubre de 2017. Únicamente Provías presentó sus alegatos con fecha 22 de junio de 2018.

VI. Audiencia de Informe Oral

Con fecha 24 de agosto de 2018, se realizó la Audiencia de Informe Oral con la finalidad de que las partes informen oralmente sus alegatos finales. Sin embargo, se dejó constancia que solo se encontraban presentes la Árbitro Único y la parte



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

demandante, en tanto el demandado no se apersonó a la referida audiencia, habiéndosele notificado válidamente. Provias tuvo el uso de la palabra para exponer los mismos de manera detallada; a ello se sumó la oportunidad de responder las preguntas que el Tribunal Arbitral Unipersonal formulase a fin de obtener las apreciaciones y aclaraciones pertinentes.

VII. Plazo para laudar

Por medio de Resolución N° 11 notificada a las partes con fecha 18 de septiembre de 2018, se fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta días hábiles adicionales, de acuerdo al artículo 64° del Reglamento de Arbitraje del Centro.

VIII. Considerandos

A. Respecto a la primera pretensión principal

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar a Contratistas que cumpla con su obligación de pagar la suma de S/. 7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Soles) a favor de Provias, producto del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21; "Conservación, Señalización y Seguridad Vial del Camino Vecinal Ruta TA - 643: EMP. Pe - 1SD - Rancho Grande - Perpetuo Socorre - San Pedro y San Pablo - EMP. TA - 644 (Los Palos), ubicado en el departamento de Tacna (Long. 18.48 KM)".

Análisis de la Árbítro Único

- 8.1 Los contratos deben cumplirse en sus propios términos de acuerdo a la regla de buena fe y colaboración entre las partes. Los artículos 1361° y 1362° del Código Civil avalan esta regla esencial en materia contractual.
- 8.2 Las partes en un contrato persiguen determinados intereses y deben actuar en función a las estipulaciones acordadas entre ellas, cumpliendo oportuna y eficientemente con las obligaciones a su cargo.
- 8.3 El Estado, a través de sus entidades, tiene la función de actuar conforme al interés público respetando en su accionar contractual las reglas esenciales en contratación con las particularidades propias de la normativa especial aplicable.
- 8.4 En el presente caso, Provias y Contratistas tuvieron una relación contractual, resuelta por Provias a raíz de determinados incumplimientos imputados a Contratistas, conforme se detalla en la Resolución Directoral N°953-2015-MTC/21 de fecha 18 de diciembre de 2015.
- 8.5 Provias ha acreditado en el presente arbitraje, con suficiente prueba documental, los hechos que motivaron la resolución contractual y, además, justificado el interés para



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

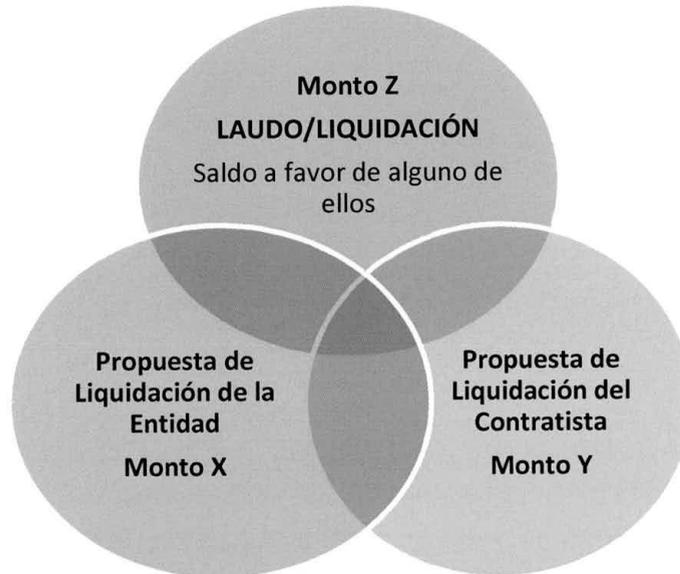
Exp. N° 1303-15-17

obrar en el presente caso en el que reclama a Contratistas el pago del saldo de liquidación del contrato y los intereses generados.

- 8.6 El hecho constitutivo esencial de la demanda es la “*liquidación consentida*” alegada por Provías, señalando que notificó oportuna y debidamente a Contratistas con la liquidación final del contrato (Anexo N°1 de la Resolución Directoral N°289-2016-MTC/21 de fecha 13 de mayo de 2016), sin que Contratistas haya objetado la liquidación alcanzada.
- 8.7 De la revisión de la liquidación financiera del contrato, se aprecia que arroja un saldo a cargo de Contratistas (inc. IGV) por un monto ascendente a S/ 7,934.08.
- 8.8 La Resolución Directoral N°289-2016-MTC/21 de fecha 13 de mayo de 2016, en su artículo 3º, establece lo siguiente: “*Notificar la presente resolución a Contratistas Generales Veramendi S.A.C, a la Oficina de Coordinación Tacna-Moquegua, a las Unidades Generales de Administración y Transporte Rural, para su conocimiento y fines pertinentes*”.
- 8.9 Debido a la renuencia de Contratistas al no haber contestado la demanda y haber estado ausente en las actuaciones arbitrales, no se ha podido desvirtuar la afirmación de Provías en el sentido de la debida notificación de la liquidación contenida en la Resolución Directoral N°289-2016-MTC/21 de fecha 13 de mayo de 2016.
- 8.10 En otras palabras, no ha podido desvirtuarse lo probado por Provías en este arbitraje con relación a la notificación de la liquidación alcanzada a Contratistas. De hecho, la falta de comparecencia de Contratistas durante todo el arbitraje hace que los medios probatorios ofrecidos por Provías adquieran una mayor contundencia.
- 8.11 Sobre la base de esa premisa, efectivamente se ha acreditado que el plazo legal para que Contratistas objetara y/o controvirtiera la liquidación alcanzada por Provías venció ostensiblemente. El efecto legal que esto tiene en materia de Contrataciones con el Estado es radical: la liquidación queda automáticamente consentida.
- 8.12 En ese sentido, no se aprecia mayor complejidad en determinar que en este caso operó el consentimiento de la liquidación. Recordemos que el silencio surte efectos si las partes lo pactan o la ley lo establece y, en este caso, la normativa de contrataciones establece precisamente que, ante la falta de cuestionamiento del contratista dentro del plazo legal a la liquidación presentada por la entidad, se genera automáticamente la figura de la “*liquidación consentida*”.
- 8.13 Lo que en este arbitraje debió acreditar Contratistas es que preparó una liquidación contraria a la presentada por Provías y que la hizo valer ante dicha entidad. Y, en cualquier caso, acreditar que existe una controversia entre liquidaciones de las partes. Esto no ha sido probado debido a la falta de comparecencia de Contratistas en el

presente arbitraje a pesar de haber sido debidamente notificado con los escritos y resoluciones arbitrales.

- 8.14 Por lo general, ante la controversia existente entre partes respecto a la liquidación del contrato, lo que hacen las partes es someter la decisión última de liquidación contractual a un Tribunal Arbitral (colegiado o unipersonal). Por ejemplo, bajo una estructura como la siguiente:



- 8.15 Esa práctica común genera a que, en la actualidad y sobre la base del artículo 126.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando un Tribunal Arbitral determina un saldo a favor del contratista, deba observarse la siguiente regla legal:

“En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento”.

- 8.16 Incluso OSCE ha establecido, a este propósito, una distinción entre consentimiento de la liquidación y liquidación arbitral. Veamos:

“Independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos, por lo que un laudo que resuelve una controversia sobre la liquidación de una obra no podría considerarse como un supuesto de consentimiento de la misma.

Considerando: (i) que para la emisión de un laudo se requiere de la existencia de una controversia entre las partes y para el consentimiento de la liquidación no; (ii) que el laudo es definitivo e inapelable, dada su calidad de cosa juzgada y el consentimiento de la liquidación implica



una presunción que admite prueba en contrario; y (iii) que el laudo no puede someterse nuevamente a arbitraje mientras que el consentimiento de la liquidación podría, eventualmente, someterse a arbitraje, debe concluirse que **no es posible asimilar un laudo que resuelve una controversia sobre la liquidación de un contrato al consentimiento de su liquidación**¹.

(El resaltado y subrayado es agregado)

- 8.17 En el presente caso, está acreditada la existencia de una única liquidación final del contrato, la realizada por Provías y no objetada por Contratistas.
- 8.18 En base a ese hecho, se ha podido examinar el Oficio N°488-2016-MTC/21.UGA de 05 de julio de 2016, en la que Provías solicita a Contratistas el pago del saldo de la liquidación del contrato. En dicha comunicación se señala: "En ese sentido, se solicita para que en un plazo de tres días de recepcionado el presente documento cumpla con abonar el monto de S/. 7,934.08".
- 8.19 A la fecha, está acreditado que Contratistas no cumple con efectuar el referido pago, desentendiéndose de dicha obligación, así como se ha desentendido por completo de los reclamos efectuados en su contra en el presente arbitraje.
- 8.20 Sin lugar a dudas, el retardo en el cumplimiento del pago genera un perjuicio a Provías, por lo que es comprensible haya optado por acudir a sede arbitral para efectos de que se emita una orden con fuerza obligatoria de cumplimiento y cosa juzgada.
- 8.21 En efecto, los contratos se celebran para ser cumplidos y acatar los efectos regulados en él y en el marco legal aplicable.
- 8.22 Bajo ese entendimiento, se considera reprochable la conducta de Contratistas, al no haber cumplido con el pago del saldo de la liquidación a favor de Provías. Lo ideal hubiese sido contar con la versión de los hechos por parte de Contratistas y analizar las posiciones de ambas partes y no solo la de la parte demandante.
- 8.23 En cualquier caso, la ausencia del demandado a lo largo del arbitraje no es óbice para constatar un hecho acreditado: existe una liquidación efectuada por la entidad que ha sido consentida por el contratista y, por ende, corresponde dar cumplimiento de pago al saldo a favor que dicha liquidación contempla.
- 8.24 En ese orden de ideas, le asiste el derecho a Provías para reclamar el pago del saldo de la liquidación, por lo que, corresponde a Contratistas pagar el monto de S/.7,934.08 (Siete mil novecientos treinta y cuatro con 08/100 Soles) a favor de Provías, producto del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2015-MTC/21; "Conservación, Señalización y Seguridad Vial del Camino Vecinal Ruta TA - 643: EMP. Pe - 1SD - Rancho Grande - Perpetuo Socorre - San Pedro y San Pablo - EMP. TA - 644 (Los Palos), ubicado en el departamento de Tacna (Long. 18.48 KM)".
- 8.25 Por las razones expuestas, resulta amparable la primera pretensión principal de la demanda.

¹ Opinión OSCE N°012-2016/DTN: Conclusiones 3.1 y 3.2.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

B. Respecto a la pretensión subordinada

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenar a Contratistas que cumpla con el pago de los intereses que se devenguen de su obligación de dar suma de dinero, hasta el último día efectivo de pago.

Análisis de la Árbitro Único

- 8.26 En estricto, el reclamo de fondo de esta pretensión no califica como una pretensión subordinada sino más bien accesoria.
- 8.27 En la praxis arbitral los litigantes suelen solicitar el pago de una suma de dinero y en esa misma pretensión el pago de los intereses generados o solicitándolo accesoriamente.
- 8.28 En este caso, efectivamente se ha generado intereses por el retardo en el pago del saldo de liquidación por parte de Contratistas, por lo que, corresponde a Provías que Contratistas le pague por los intereses legales generados a la fecha efectiva de pago.
- 8.29 En ese sentido, tal pretensión de pago de intereses corresponde ser amparado, en consonancia con lo expuesto en el análisis de la primera pretensión principal. Al margen de cómo ha sido catalogada (erradamente) la pretensión de intereses como una subordinada.

C. Respecto a la segunda pretensión principal

Análisis de la Árbitro Único

- 8.30 Debido al comportamiento contractual y ausencia arbitral de Contratistas es más que evidente que no ayuda a tratar de imponer una distribución equitativa de los costos arbitrales.
- 8.31 Provías ha tenido que gastar recursos en someter a arbitraje a Contratistas por su falta de cumplimiento en el pago del saldo de liquidación contractual.
- 8.32 Siendo así, lo razonable es que Contratistas asuma el íntegro de los costos y costas del presente proceso.

IX. LAUDA

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por Provías.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. N° 1303-15-17

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el pago de intereses reclamado en la demanda interpuesta por Provías².

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por Provías, en consecuencia, se ordena Contratistas asumir el total de los costos y costas derivados del presente arbitraje.

Mayte Remy Castagnola

Árbitro Único

² Conforme al principio de flexibilidad de formas, se hace prevalecer el mérito del fondo del reclamo por sobre la catalogación (errada) de pretensión subordinada de la pretensión de intereses.